



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicación: **08001400301520180050401**
Proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (APELACIÓN).**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ y ELKIN RICARDO BARRIOS**
Juzgado origen: **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto calendarado 17 de septiembre de 2021, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, proveniente del juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

Secretario

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Procedente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, se encuentra en este despacho el presente proceso, con el fin de que se decida la APELACION interpuesta de forma subsidiaria contra el auto calendarado 17 de septiembre de 2021, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Como quiera que de conformidad con el artículo 326 del C. G. P., el juez de segunda instancia resolverá de plano el recurso de alzada se procede a estudiar de fondo.

SINTESIS PROCESAL

Se observa en el plenario los siguientes aspectos:

En fecha 10 de octubre de 2018 se radicó demanda, la cual correspondió por ritualidades del reparto al Juzgado Quince Civil Municipal Oral de Barranquilla, el cual fue inadmitido mediante auto del 19 de octubre de 2019.

Subsanada como fue la demanda se libró mandamiento de pago en contra de los demandados a través de auto del 14 de noviembre de 2018.

Mediante auto fechado 17 de septiembre de 2021 se decretó el desistimiento tácito, aduciendo como razones que la última actuación del proceso data de mayo 3 de 2019, fecha ésta en la que este Juzgado ordenó emplazar a los demandados, y que la parte actora no ha cumplido con dicha carga.

A través de memorial del 14 de enero de 2019, la parte demandante acreditó certificado de la empresa de correo donde, según anexo guía 0604705 consta que el demandado DEIVIS ENRIQUE BARRIOS ANDRADE, cuya notificación fue remitida al email: davidbarrios35@hotmail.com, y abierta por el destinatario el 30 de noviembre de 2018, así mismo el 20 de febrero de 2019 se abrió el aviso enviado por medio de email.

Se acreditó además por la parte actora certificación dada por la empresa de correo, donde en las direcciones físicas de los demandados no fue posible la notificación.

En auto del 23 de mayo de 2019 se dispuso emplazar a los demandados DEIVIS BARRIOS ANDRADE y ELKI RICARDO BARRIOS, cuyo listado para el emplazamiento se hizo y fue retirado por la parte actora el 28 de junio de 2019.

Se observa que mediante auto fechado 14 de noviembre de 2018 se decretaron las medidas cautelares, las cuales los oficios si bien fueron elaborados no han sido aún firmados por el secretario del Juzgado.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

Que el 22 de septiembre de 2021 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2021.

A través de auto adiado 24 de enero de 2023, se dispuso no reponer el recurrido y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Que previas las ritualidades del reparto del día 9 de febrero de 2023 se remitió a este despacho el mismo día.

Argumentos del recurrente

Expone el recurrente que, tal como aparece en documento anexo y que debe obrar dentro del proceso consta el Acta de acuerdo de pago, Proceso de Negociación de Deuda del demandado de fecha primeo (1) de abril del 2019, donde consta, valga la repetición, el acuerdo de pago celebrado por el demandado con sus acreedores incluido Bancolombia S.A., el cual en lo que respecta a los acreedores de tercera clase el plazo va y termina el 25 de mayo 2029.

Que, el último auto proferido por el juzgado fue el 3 de mayo del 2019, mediante el cual el juzgado ordenó emplazar a los demandados; no obstante, y mucho antes, esto es, el primero (1) de abril del 2019 ya se encontraba suspendido el proceso por Ministerio de la Ley, habida cuenta que este último día se celebró el acuerdo de pago de Negociación de Deuda ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ante la Fundación Liborio Mejía y cuyo último pago como, ya lo dije anteriormente, se termina o vence el 25 de mayo del 2029 y por ende hasta esta fecha está el proceso suspendido.

Fundamentos del Aquo

Sustenta la decisión, el Aquo, en que, la última actuación del proceso data de mayo 3 de 2019, fecha ésta en la que este Juzgado ordenó emplazar a los demandados, que, no hay duda que se encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, puntualmente el señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo durante más de un año.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso de apelación es una herramienta jurídica instituida para garantizar el principio de la doble instancia, mediante el cual las decisiones recurridas se someten al filtro jurídico del superior jerárquico, para que confirme si la decisión del a quo se ajusta a derecho o revoque lo que el inferior a resuelto por encontrarse fuera de los lineamientos jurídico, y con ello la decisión se rediseñará para garantizar un debido proceso dentro de un orden justo conforme a la prevalencia del derecho sustancial.

Para definir el asunto debe determinarse si la decisión del Aquo se ajusta a derecho, y, si se dan los presupuestos para revocar la decisión recurrida y en su lugar se disponga la continuidad del proceso.

Pues bien, se trata de un **proceso ejecutivo de menor cuantía**, iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ y ELKIN RICARDO BARRIOS, en el cual se decretó el desistimiento tácito a través de auto del 17 de septiembre de 2021, notificada por estado el 20 de septiembre de 2021.

Respecto a la parte demandada, señor DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ, se evidencia claramente que conforme al acta de acuerdo de pago realizado dentro del proceso de negociación de deuda de fecha primeo (1) de abril del dos mil diecinueve (2019), donde consta que la entidad Bancolombia S.A. ingresó en el grupo de los créditos de tercera clase, el plazo termina el 25 de mayo 2029, por lo que referente a dicho accionado se encuentran suspendidos los términos judiciales a la luz del numeral primero (1°) del artículo 545 del

Código General del Proceso, por ello le asiste razón al recurrente en el sentido de que dichos términos se encuentran bajo los efectos de la suspensión. Ante la falta de pronunciamiento del a quo sobre el particular, por ope legis, debió esa agencia judicial proferir un proveído declarando la suspensión frente al ejecutado en mención.

Referente al ejecutado ELKIN RIARDO BARRIOS, es palmario que el 14 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se decretaron medidas cautelares, las cuales en el proceso, se evidencia que si bien se elaboraron los oficios de embargo dirigidas a los entes bancarios, no es menos cierto que los mismos en ningún momento fueron firmados por el (la) secretario(a) del despacho, ni de forma física ni digital, ni existe muestras que los mismos hayan sido remitidos de forma electrónica a las entidades financieras.

Así las cosas, a la vista de la norma adjetiva civil artículo 317, precisa el legislador que cuando estén pendientes actuaciones tendientes a consumir las medidas previas, no es posible la declaratoria del desistimiento tácito, amén de que es una carga que en efecto corresponde al despacho y no a la parte, máxime cuando en el sub lite, se decretaron las cautelares, pero los oficios no han sido firmados por el secretario.

Por estas razones esgrimidas, es que la decisión del a quo debe ser revocada en todas sus partes y en su defecto, debe el inferior ordenar la suspensión del proceso respecto al demandado DEIVIS BARRIOS ANDRADEZ, en virtud del proceso de negociación de deudas y así mismo continuar el proceso respecto de los otros demandados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: REVOCAR en todas sus partes la providencia recurrida de fecha 17 de septiembre 2021, proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Devuélvase el expediente al inferior para que proceda con el trámite pertinente.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86139b058f033c4193de02e2e8d76ad6c62061d6bf5c165af59a4e0f10402f**

Documento generado en 17/07/2023 12:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>